



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 535 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de abril pasado entre los equipos Real Sociedad de Fútbol y Getafe CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 3. Técnicos (incidencias visitante), literalmente transcrito, dice:

A.- Amonestaciones. Getafe C.F. SAD: En el minuto 78, Jose Bordalas Jimenez (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar observaciones de orden técnico a mis decisiones.

B.- Expulsiones. Getafe C.F. SAD: En el minuto 78, el técnico Jose Bordalas Jimenez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Tras haber sido amonestado, por continuar realizándose observaciones de orden técnico a mis decisiones de manera ostensible y reiterada”.

Segundo.- Vistos el acta, las alegaciones formuladas por el Getafe CF, SAD respecto de la expulsión del meritado entrenador, y demás documentos del referido encuentro, el Comité de Competición, en resoluciones de fecha 30 de abril de 2019, acordó amonestar al Sr. Bordalás Jiménez por formular observaciones al árbitro (artículo 111.1.c); y suspender al citado técnico por dos partidos, por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- En tiempo y forma el Getafe CF SAD formula recurso solicitando que se acuerde “dejar sin efectos disciplinarios la expulsión



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

arbitral mostrada al entrenador don José Bordalás Jiménez, y en consecuencia el archivo definitivo respecto a dicho particular”. Asimismo, presenta un “escrito de complemento al recurso de apelación”, en el que solicita “dejar sin efectos disciplinarios la segunda de las amonestaciones mostrada al entrenador y en consecuencia la expulsión” y, subsidiariamente, “se tipifique la sanción como una conducta tipificada en el artículo 113 del Código Disciplinario por expulsión por doble amarilla en lugar del artículo 120 del mismo Código relativo a protestas al árbitro, con la consiguiente suspensión por un partido, en lugar de dos”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, solicitando la anulación de la sanción, y, subsidiariamente, en la incorrecta tipificación de la infracción en instancia, aplicando el art. 120 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, cuando debió aplicarse el art. 113 del mismo CD, que prevé una sanción mínima de suspensión menor.

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Quinto.- El Club recurrente aporta un vídeo de la jugada como prueba de que los hechos no se produjeron como refleja el acta arbitral, sino que fueron meras manifestaciones del técnico, educadas y correctas, en el ejercicio de su libertad constitucional de expresión. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin justificación de su no aportación en instancia, como se explica a continuación. El resto de alegaciones del Club, tanto en instancia como en su recurso de apelación, no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, pues las alegaciones al resultado y a los errores arbitrales, recogidos en algunos medios de comunicación, no demuestran que los hechos no se produjeran como se expresa en el acta ni justificarían nunca la conducta sancionada.

Sexto. Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho *“podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.”* Transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que *“[n]o podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”*

Séptimo.- En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente realizó alegaciones, pero no presentó prueba videográfica en instancia. Tampoco explica en su recurso de apelación ni en el escrito que complementa este,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

en el que aporta por primera vez la citada prueba, por qué no estaba disponible o no la pudo presentar en instancia. En conclusión, este Comité de Apelación no puede valorar la prueba extemporáneamente presentada ni admitir un error material manifiesto en el acta arbitral.

Octavo.- En cuanto a la invocación subsidiaria por el Club recurrente de un error de tipificación de la infracción en instancia, esta tampoco puede ser admitida. Ciertamente, se produjo la expulsión del técnico del Club recurrente, “por el siguiente motivo: Tras haber sido amonestado, por continuar realizándose observaciones de orden técnico a mis decisiones de manera ostensible y reiterada” (según reza literalmente el acta arbitral). El Club recurrente entiende que es una expulsión por “doble amonestación”, por lo que pretende la aplicación del art. 113 CD. En primer lugar, el acta no señala que la expulsión sea por doble amonestación, sino por una expulsión directa por el motivo señalado (con lo que, en su caso, sería de aplicación el art. 114 –“Expulsión directa”- y no el 113 del CD). Pero, además y sobre todo, ello no implica que no se produjera la infracción del art. 120 CD, aplicado en la Resolución de instancia, que consiste en “Protestas al árbitro”. Ello significaría solo que nos encontraríamos (en la mejor hipótesis, subrayamos esto) en un supuesto de concurso de leyes o normas. Pero ni siquiera es necesario discutir aquí conforme a qué principio habría de resolverse este, pues la cuestión viene decidida en el propio art. 113 CD, que pretende aplicable el Club (igual que sucede en el art. 114 CD), pues en el primer párrafo del nº 1 de este precepto se establece: “Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, *salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria*” (la cursiva es nuestra). Y lo que sucede en este supuesto es precisamente que procede un correctivo mayor, el previsto en el art. 120 CD, por tratarse de protestas al árbitro, correctivo que, por cierto, se ha impuesto en su mínimo de suspensión de partidos posible. Y, como hemos subrayado, eso sería en la mejor de las hipótesis, pues, aunque ello no es objeto del presente recurso ni necesita, por tanto, ser desarrollado aquí, con lo que nos encontramos realmente es con una infracción del art. 120 CD, con independencia de la amonestación previa, que computará en el correspondiente cómputo de estas. Tampoco procede estimar, por tanto, el recurso en este punto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe Club de Fútbol SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 3 de mayo de 2019

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -